

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XX-12 · 2026

LEY XX-12

Boletín Oficial, 26 de agosto de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XX-12

Capítulo I disposiciones generales 3
Capítulo II disposiciones de implementación 4
Capítulo III disposiciones finales 5

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, planificación e implementación del acceso a servicios de conectividad satelital en el territorio de la Provincia, mediante la articulación con empresas y operadores debidamente habilitados por los organismos nacionales competentes, con el objeto de garantizar el acceso a internet en zonas sin cobertura adecuada o insuficiente.

ARTÍCULO 2°. La interpretación y aplicación de la presente ley se rige por los siguientes principios: 1) Inclusión digital: Garantiza el acceso efectivo a servicios de conectividad para todas las personas; 2) Acceso equitativo a servicios esenciales: Prioriza el acceso a la conectividad en función de su impacto en el ejercicio de derechos fundamentales vinculados a la salud, la educación, la seguridad y la administración pública; 3) Neutralidad tecnológica: Adopta soluciones tecnológicas sin discriminación arbitraria entre las tecnologías disponibles y asegura flexibilidad y adaptación a la evolución técnica; 4) Continuidad del servicio: Asegura la prestación regular, ininterrumpida y confiable de los servicios de conectividad, especialmente en servicios esenciales; 5) Eficiencia en el uso de recursos públicos: Asigna y utiliza los recursos conforme a criterios de racionalidad, economicidad y maximización del impacto social.

ARTÍCULO 3°. La formulación e implementación de las políticas públicas derivadas de la presente ley son orientadas por las siguientes directrices: 1) Equidad territorial: Asigna prioritariamente recursos y acciones en zonas con menor cobertura o mayores dificultades de acceso, conforme a indicadores objetivos que define la reglamentación; 2) Sostenibilidad operativa: Diseña e implementa soluciones que aseguran la continuidad técnica, económica y funcional de los servicios de conectividad en el tiempo; 3) Articulación interjurisdiccional: Coordina con organismos nacionales, provinciales y municipales a fin de optimizar recursos, evitar superposiciones y asegurar la coherencia en la implementación.

ARTÍCULO 4°. La presente ley tiene los siguientes objetivos: 1) Promover la integración digital y territorial de la Provincia mediante el acceso equitativo a servicios de conectividad; 2) Garantizar conectividad en zonas sin cobertura; 3) Fortalecer servicios esenciales mediante infraestructura digital; 4) Promover el desarrollo productivo, la inclusión tecnológica y social; 5) Optimizar la infraestructura provincial de conectividad; 6) Facilitar el acceso igualitario a oportunidades educativas, laborales y sociales.-

Capítulo II disposiciones de implementación

ARTÍCULO 5°. La presente ley se aplica en los siguientes ámbitos: 1) Educación y cultura: Fortalecer la conectividad en establecimientos educativos del interior provincial, zonas periurbanas y espacios culturales sin acceso estable a internet, para facilitar el desarrollo de aulas virtuales, bibliotecas digitales y redes culturales en línea; 2) Salud y bienestar: Afianzar la conectividad en centros de salud y hospitales ubicados en zonas rurales o de difícil acceso, para implementar servicios de telemedicina, capacitación del personal y acceso seguro a información clínica; 3) Producción y trabajo: Reforzar la conectividad de cooperativas, emprendimientos y productores agroforestales para facilitar los procesos logísticos, el comercio electrónico y el acceso a mercados; 4) Seguridad, frontera y gestión de emergencias: Ampliar la conectividad satelital en comisarías, puestos de control y destacamentos, en particular en zonas de frontera y vías fluviales, para la prevención e investigación de delitos complejos, la comunicación operativa, la videoprotección, la implementación de sensores y la interoperabilidad entre organismos; 5) Clima y ambiente: Integrar la conectividad con sistemas de detección temprana de incendios y de monitoreo de condiciones de riesgo ambiental, así como fortalecer el apoyo a brigadas forestales y áreas protegidas, para optimizar la alerta temprana, el despliegue de recursos y la coordinación operativa en territorio; 6) Administración pública y servicios: Proveer conectividad para desarrollo de trámites digitales y servicios en línea en localidades donde su ausencia limita la gestión gubernamental y el acceso a derechos. La autoridad de aplicación puede incorporar otros ámbitos o sectores mediante acto fundado, en función de las demandas sociales, los avances tecnológicos o las necesidades estratégicas del desarrollo provincial.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación se encuentra facultada para celebrar convenios y acuerdos con personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, en particular con empresas proveedoras de servicios de conectividad satelital habilitadas por la autoridad nacional competente, así como con organismos nacionales, provinciales y municipales, cooperativas, organizaciones comunitarias e instituciones educativas y sanitarias, a los fines de implementar las acciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. En el marco de las facultades otorgadas en el artículo 6, la autoridad de aplicación debe: 1) Promover la instalación de antenas y terminales de usuario en puntos estratégicos del territorio provincial, incluyendo establecimientos educativos, centros de salud, puestos de control fronterizo, áreas protegidas y otros espacios de interés público; 2) Diseñar, implementar y promover planes de conectividad subsidiada destinados a hogares, cooperativas, establecimientos educativos, instituciones de salud y dependencias públicas; 3) Impulsar el desarrollo de proyectos comunitarios de acceso compartido a internet en espacios públicos; 4) Adoptar otras modalidades de intervención que resulten adecuadas para garantizar el acceso equitativo, sostenible y estratégico a los servicios de conectividad satelital, conforme a los avances tecnológicos, las necesidades locales y los acuerdos que se

celebren. Las facultades previstas en el presente artículo deben ejercerse conforme a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y en coordinación con el marco regulatorio nacional vigente en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo puede establecer incentivos fiscales y administrativos, dentro de su competencia, destinados a promover inversiones en conectividad satelital en zonas prioritarias, debiendo: 1) Definir alcance, plazo y condiciones; 2) Garantizar transparencia y razonabilidad; 3) Evitar distorsiones de competencia.

Capítulo III disposiciones finales

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación debe planificar, coordinar y supervisar la instalación y el uso de la conectividad satelital en el territorio provincial, con el objeto de: 1) Maximizar la cobertura y el alcance del servicio y priorizar las zonas con déficit de conectividad; 2) Evitar superposiciones o redundancias ineficientes con otras infraestructuras o redes existentes y promover la complementariedad tecnológica; 3) Garantizar la continuidad operativa de los servicios de conectividad en ámbitos esenciales, en particular los vinculados con la seguridad pública, la salud y la gestión de emergencias; 4) Optimizar la asignación de recursos públicos y privados, conforme criterios de eficiencia, sostenibilidad y equidad territorial. A tales fines, la autoridad de aplicación debe establecer criterios técnicos de planificación, priorización y evaluación, conforme a los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10. Las acciones previstas en la presente ley se financian mediante: 1) Partidas específicas asignadas en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial; 2) Fondos provenientes de programas nacionales vinculados a inclusión digital y conectividad; 3) Recursos de cooperación internacional; 4) Aportes del sector privado, incluyendo esquemas de participación público-privada.

ARTÍCULO 11. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, la cual queda facultada para el dictado de la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.-

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

VEREDICTA LEYES

Ley XX-12. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).